

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 360-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400129811 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 909-2018-OS-DSHL del 03 de mayo de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 909-2018-OS-DSHL de fecha 03 de mayo de 2018, se sancionó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. (en adelante PLUSPETROL) con una multa total de 2.03 (dos con tres centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹</p> <p>Presentar el Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2), fuera del plazo legal establecido.</p> <p>Habiendo ocurrido el siniestro el 30 de setiembre de 2014, a las 09:00 horas, la empresa fiscalizada presentó el Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2), el día 01 de octubre de 2014, presentado a las 11:25 horas, es decir con posterioridad a las 24 horas de ocurrido el siniestro.</p>	1.1 ²	0.28

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales (...)

26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1 No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.

Referencia Legal: artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Multa hasta 35 UIT.

2	Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM ³		
	No mantener en buen estado la línea de flujo de los pozos de la Plataforma 130, ubicado en el Yacimiento Pavayacu. Con fecha 30 de setiembre de 2014, a las 09:00 horas, se produjo un derrame en la línea de flujo de los Pozos de Plataforma 130, Yacimiento Pavayacu.	2.12.9 ⁴	1.75
MULTA TOTAL			2.03 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 01 de octubre de 2014 a las 11:25 horas, la empresa PLUSPETROL remitió vía fax el Formato N° 2 "Informe Preliminar de Siniestro" registrado con N° 201400129811, a través del cual informó sobre el siniestro ocurrido el 30 de setiembre de 2014 a horas 09:00.
- b) Mediante carta con registro N° 201400129811 de fecha 15 de octubre de 2014, la empresa PLUSPETROL presentó el Formato N° 5 "Informe Final de Siniestro", en relación al siniestro referido en el numeral anterior.
- c) A través del Oficio N° 841-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 05 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL⁵, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la empresa fiscalizada, para que presente sus descargos.
- d) Con escrito de registro N° 201400129811 de fecha 11 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante el Informe Final de Instrucción N° 467-2017-INAB-1 de fecha 26 de mayo de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- f) Con Oficio N° 2212-2017-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 09 de junio de 2017, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 467-2017-INAB-1; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- g) PLUSPETROL no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 467-2017-INAB-1, referido en el numeral precedente.

³ Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).
Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2 Técnicas y/o Seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9 En instalaciones de exploración y explotación.

Referencia Legal: artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Multa hasta 300 UIT.

⁵ Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, se remitió a la empresa PLUSPETROL el Informe de Instrucción N° 373-2016-INAB-1 de fecha 24 de abril de 2017 obrante a fojas diecisiete (17) a diecinueve (19) del expediente materia de análisis.

- h) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL de fecha 07 de diciembre de 2017⁶, notificada con fecha 14 de diciembre de 2017, se dispuso ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia, por tres meses adicionales.
- i) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 909-2018-OS-DSHL⁷ de fecha 03 de mayo de 2018, notificada con fecha 07 de mayo de 2018, se sancionó a la empresa PLUSPETROL por los incumplimientos imputados a través del Oficio N° 841-2017-OS-DSHL/JEE.
- j) Con escrito de registro N° 201400129811 de fecha 25 de mayo de 2018, la empresa PLUSPETROL presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior e informa sobre el pago de la multa respecto del incumplimiento N° 1.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Conforme el escrito de registro N° 201400129811 de fecha 25 de mayo de 2018, PLUSPETROL fundamentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 909-2018-OS-DSHL de fecha 03 de mayo de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) Conforme los actuados del expediente, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se notificó con fecha 05 de mayo de 2017 y la resolución sancionatoria se notificó el 07 de mayo 2018.

Es decir, se han excedido los 9 meses establecidos en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. En razón a ello la recurrente solicita la caducidad del presente procedimiento y en consecuencia se proceda conforme el numeral 31.5 del Reglamento mencionado.

Asimismo, al haberse expedido la resolución impugnada fuera del plazo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento referido en el párrafo anterior, se evidencia que primera instancia ha incurrido en un vicio que acarrea nulidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, contraviniendo los principios que regulan la potestad administrativa.

Respecto a la imputación del incumplimiento N° 2:

- b) La empresa fiscalizada reiteró los argumentos presentados en el escrito de descargos al Inicio del presente procedimiento, en los siguientes términos:

En el Informe de Instrucción N° 373-2017-INAB se consignó: "(...) En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de flujo de los pozos de

⁶ Conforme el análisis efectuado en el Informe N° DSHL-1374-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017 y que forma parte integrante de la Resolución referida.

⁷ Corresponde señalar que con la Resolución indicada se notificó el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-39-2018 de fecha 29 de enero de 2018, que forma parte integrante de la misma.



la plataforma 130, ubicado en el Yacimiento Pavayacu, lugar donde ocurrió el derrame, a pesar de contar con un Programa de Mantenimiento Preventivo, pues no ha cumplido con el objetivo de evitar fugas”

Al respecto, PLUSPETROL indicó que, a pesar de las actividades de mantenimiento realizadas y que son reconocidas por la propia División de Supervisión, la falla no pudo ser advertida sino hasta la ocurrencia del incidente, dado que la misma está asociada a errores constructivos que no pueden ser evidenciados durante la operación y mantenimiento de la línea de flujo.

Asimismo, señaló que las soldaduras fueron aprobadas durante la fase de construcción de la línea de conformidad con las normas API 1104 y ASME B314; además, son inspeccionadas regularmente mediante los recorridos de derecho de vía y en las inspecciones visuales.

En este sentido, la falta de mantenimiento no guarda relación con el origen de la falla, quedando evidenciada la indebida motivación de la imputación, toda vez que la División de Hidrocarburos Líquidos no solo no ha indicado las razones que sustentan sus argumentos, sino que tampoco menciona la vinculación entre la falla de la soldadura y las acciones para mantener en buen estado la línea (como si técnicamente pudiera hacerse mantenimiento a las soldaduras, lo cual no es posible en el marco de las normas técnicas como ASME y API que regulan los aspectos técnicos de la industria).

Así, se desprende que la División de Hidrocarburos Líquidos ha vulnerado el deber de motivación previsto en el numeral 4) de los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, y el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 2 del artículo 230° de la misma Ley.

Además, ha quedado evidenciado un error en la imputación que vulnera el Principio de Legalidad por ausencia de Tipicidad, toda vez que la sanción ha sido determinada sin que se verifique el supuesto de hecho requerido para su imposición, el cual corresponde a demostrar que la falta de mantenimiento fue lo que generó la falla mecánica y el incidente materia del presente procedimiento.

Finalmente indicó que conforme la información remitida y que obra en el expediente materia de análisis, la empresa fiscalizada si habría cumplido con realizar las labores de mantenimiento exigidas.

En cuanto al cálculo de la multa

- c) PLUSPETROL indicó respecto a la reparación de la línea, se han tomado como referencia los costos del Consorcio Terminal GMP – Oil Tanking, como si éstos fueran aplicables a las operaciones en selva que realiza la recurrente.

Lo anterior llevó a que se calcule de manera errada el costo del supervisor de EHS, del Ingeniero Residente, del soldador y del ayudante, cuando la empresa fiscalizada sí cuenta con tales profesionales de acuerdo a su estructura operativa y en función a lo establecido por su contratista. Además, dicha estructura operativa difiere de lo presentado por primera instancia y de la realidad. Refirió también que la División de Hidrocarburos Líquidos no ha

efectuado el desarrollo de los costos indicados en el presente párrafo, aplicándolos como si la recurrente no contara con tales profesionales.

Lo anteriormente referido evidencia una indebida motivación y ha generado en la empresa fiscalizada una situación de indefensión, toda vez que no se le permite conocer los valores que conforman los costos supuestamente evitados, ni los criterios empleados para su cálculo, lo que constituye una vulneración a su derecho de defensa, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento.

PLUSPETROL indicó además que el evento fue causado por factores que no pudieron ser advertidos sino hasta su ocurrencia; en este sentido, el incluir en el cálculo de la multa el costo de supervisores de mantenimiento carece de razonabilidad, ya que el mantenimiento de dichas soldaduras no resultaba posible.

Adicionalmente a ello, se advierte que primera instancia ha incluido arbitrariamente en el cálculo de la multa y en claro perjuicio para la recurrente, el número de meses transcurridos entre la fecha de infracción y el mes de mayo de 2018, como si en dicho periodo hubiera percibido algún beneficio, lo cual no es cierto.

Cabe señalar además que OSINERGMIN conoce con anticipación las actividades de mantenimiento que desarrollará la recurrente a lo largo del año, conforme el cronograma de mantenimiento remitido en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Lo expuesto con anterioridad acarrea un vicio de nulidad conforme el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, al vulnerar los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material contemplados en la referida Ley.

La indebida avocación de la empresa supervisora a aspectos de la potestad sancionadora

- d) De la revisión del Reglamento que norma las funciones de supervisión y fiscalización de las empresas supervisoras contratadas por OSINERGMIN, se aprecia que éstas tienen exclusivamente como función, realizar por encargo las actividades de supervisión y fiscalización en los sectores energético o minero, extendiéndose sus alcances a los profesionales presentados por las personas jurídicas y a sus representantes.

Según el mismo Reglamento, las funciones que realizan las empresas supervisoras por encargo están circunscritas a labores de comprobación, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación dispuestas por la normativa vigente (esto es supervisión y fiscalización de las condiciones técnicas y de seguridad operacionales); así como de las asumidas contractualmente por el Agente Supervisado o derivadas de disposiciones administrativas.

En ningún caso esta labor debe extenderse al ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, en el que es indispensable el concurso de los funcionarios de la administración del Estado tanto para la imputación de la infracción como para la formulación y/o determinación de la sanción que corresponda ser impuesta, resultando ineficaz o nula la



actuación que en este aspecto realice la empresa supervisora que interviene como órgano auxiliar de OSINERGMIN en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador .

En efecto el artículo 26° del Reglamento de las empresas supervisoras de OSINERGMIN establece las funciones asignadas a las empresas supervisoras, no estando comprendida en ellas ninguna que se vincule al ejercicio de la potestad sancionadora como el relacionado a la determinación de la responsabilidad.

En este sentido, el hecho que la empresa INAB, como contratista de OSINERGMIN haya firmado e incorporado en el Informe Final de Instrucción N° 467-2017-INAB-1 un acápite destinado a la Determinación de la Sanción, vicia de nulidad dicho informe por exceder el ámbito de las funciones cuyo ejercicio ha sido habilitado reglamentariamente.

Asimismo, la intervención de la empresa INAB en este aspecto, además de vulnerar el reglamento, evidencia el absoluto desconocimiento de los principios garantistas que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Estatal. Por ello, al estar sustentada la resolución que impone la multa en el Informe Final de Instrucción referido, corresponde declarar la nulidad de la misma.

- 
- 
3. Mediante Oficio N° 1362-2018-OS-DSHL notificado con fecha 06 de junio de 2018, la primera instancia informó a PLUSPETROL que se tiene por ejecutada en parte la resolución de sanción al haber efectuado el pago total de la multa respecto del incumplimiento N° 1.
 4. A través del Memorándum N° DSHL-426-2018, recibido el 13 de junio de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre el incumplimiento N° 1 y extremo firme de la Resolución impugnada

5. Debe indicarse que junto con el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL mediante escrito de registro N° 201400129811 de fecha 25 de mayo de 2018, se informó el pago de la multa impuesta por la infracción N° 1 dentro del plazo dispuesto en la resolución de sanción, adjuntando al referido escrito la constancia de pago de fecha 24 de mayo de 2018 que obra a foja cincuenta y uno (51) del expediente.

Asimismo, de la revisión de los argumentos de defensa en el recurso de apelación, se ha verificado que PLUSPETROL no formuló cuestionamiento alguno respecto de dicha infracción.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸, en adelante T.U.O de la LPAG corresponde declarar firme la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 909-2018-OS-DSHL de fecha 03 de mayo de 2018, en el extremo referido al incumplimiento N° 1 detallado en el numeral 1 de la presente resolución.

⁸ Decreto Supremo N° 006-2018-IUS

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador:

6. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A⁹ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual se dispuso que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.



En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.



Asimismo, el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, vigente desde el 19 de marzo de 2017, dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, y de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado¹⁰.

Asimismo, en el numeral 31.4 del artículo 31° del RSFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver al que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique

⁹ Posteriormente modificado por el Decreto Legislativo N° 1452
Ley N° 27444

Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

¹⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 28.- Plazos

(...)

- 28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"
- 28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.

la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo¹¹.

Es importante precisar además, que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

Precisado lo anterior, se debe señalar que el numeral 143.3 del artículo 143° del T.U.O de la LPAG y sus modificatorias, establece que cuando el plazo es fijado en meses, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes que inició, completando el número de meses fijados para el lapso¹².

Adicionalmente, el numeral 143.2 del artículo 143° del aludido dispositivo legal prescribe que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente¹³.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 841-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 05 de mayo de 2017; posteriormente y de conformidad a la normativa expuesta, a través de la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL¹⁴ de fecha 07 de diciembre de 2017 y notificada el 14 de diciembre del mismo año¹⁵, se dispuso la ampliación de plazo por tres meses adicionales, para resolver el presente procedimiento, estableciéndose como nueva fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2018¹⁶. Finalmente indicamos que mediante Resolución N° 909-2018-OS-DSHL de fecha 03 de mayo de 2018 y notificada el 07 de mayo de 2018, se resolvió el procedimiento administrativo sancionador.

Así en atención a la ampliación de plazo, el procedimiento administrativo sancionador debía ser resuelto y notificado hasta el 05 de mayo de 2018. Sin embargo, toda vez que dicha fecha



¹¹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

¹² TUO de la LPAG

Artículo 143.- Transcurso del plazo

(...)

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

¹³ TUO de la LPAG

Artículo 143. Transcurso del plazo

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

(...)

¹⁴ Obrante a fojas treinta y ocho y treinta y nueve (38 y 39) del expediente.

¹⁵ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante a foja cuarenta (40) del expediente.

¹⁶ Es pertinente precisar que el plazo de nueve meses iniciales, en atención a la fecha de inicio del presente procedimiento (05 de mayo de 2017), habría vencido el 05 de febrero de 2018, es decir la Resolución de ampliación referida fue emitida y notificada dentro del plazo de nueve meses establecido por norma.

corresponde a un día sábado¹⁷, en aplicación de lo normado por el numeral 143.2 del artículo 143° del T.U.O de la LPAG y modificatorias, el plazo para resolver y notificar la resolución de sanción se entiende prorrogado al día hábil siguiente, es decir, al día lunes 07 de mayo de 2018.

De lo anterior, se advierte que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos no se excedió del plazo para la culminación del procedimiento sancionador en primera instancia, por lo cual no procede declarar la caducidad del mismo, ni disponer su archivo.

En ese orden de ideas, dado que el procedimiento sancionador fue tramitado de acuerdo a las normas jurídicas vigentes aplicables referidas en el presente numeral, no se advierte vicio alguno que conlleve a la declaración de nulidad del acto administrativo ni la vulneración de los Principios de la Potestad Administrativa.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la imputación del incumplimiento N° 2:

7. En relación a lo detallado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debemos indicar que con fecha 30 de setiembre de 2014 se produjo una fuga de fluido de producción, en la línea de flujo de 6" de los pozos de la plataforma 130 del Yacimiento Pavayacu, ubicado en el lote 8 operado por PLUSPETROL.

En atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad relacionada al evento ocurrido, OSINERGMIN, mediante Oficio N° 817-2016-OS-DSHL¹⁸, solicitó a la empresa fiscalizada remita, entre otros documentos, los resultados del programa de inspección técnica de la Línea de flujo de 6" de los pozos de la plataforma 130 - Pavayacu, realizado en los meses de agosto y setiembre de 2014.

En este contexto, la empresa fiscalizada, a través del escrito de registro N° 201400129811 de fecha 20 de abril de 2016, manifestó que en los meses de agosto y setiembre de 2014 no se pudo llevar a cabo la inspección técnica de la línea de flujo por problemas sociales con la comunidad Pucacuro¹⁹, presentando únicamente los resultados del programa de inspección técnica del mes de abril de 2014²⁰.

Así, conforme las actuaciones referidas y llevadas a cabo durante la instrucción preliminar del presente procedimiento, OSINERGMIN verificó que la empresa fiscalizada, al momento de ocurrida la fuga de producto en la línea de flujo (30 de setiembre de 2014), no había efectuado su mantenimiento; razón por la cual se le imputó el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Es pertinente indicar que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, PLUSPETROL no ha presentado medio probatorio alguno acreditando que

¹⁷ Los días "sábados" son inhábiles.

¹⁸ Notificado con fecha 05 de abril de 2016.

¹⁹ La empresa fiscalizada no presentó medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación.

²⁰ Anexos 1A, 1B y 2 adjuntados al referido escrito.

efectivamente realizó el adecuado mantenimiento de tal instalación y que desvirtúe la imputación efectuada.

En este contexto, debemos indicar que, siendo o no la falta de mantenimiento el origen de la falla, lo cierto es que a la fecha de ocurrida la fuga de producto, OSINERGMIN verificó que la empresa PLUSPETROL no cumplió con el mantenimiento de la línea de flujo de los pozos de la plataforma 130 – Pavayacu. Es decir, la falta de mantenimiento de la línea de flujo verificada en el presente procedimiento, es una conducta que por sí misma constituye un incumplimiento, independientemente si tal conducta causó o no la fuga de producto.

Aunado a ello, cabe precisar que la empresa fiscalizada no ha acreditado sus afirmaciones referidas a que la fuga fue ocasionada por errores constructivos que no tienen relación con las labores de mantenimiento y que no pudieron ser advertidas durante la operación y mantenimiento de la instalación.

Estando a lo expuesto quedan desvirtuados los argumentos expuestos por la empresa fiscalizada en su escrito de apelación en este extremo.

En cuanto al cálculo de la multa:

8. En cuanto a lo referido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que conforme se desprende del numeral 4.7 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-39-2018 del 29 de enero de 2018, el cálculo de la multa respecto del incumplimiento N° 2, se realizó en función a la siguiente formula:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde “B” es igual al beneficio generado por la infracción, “ α ” es el porcentaje del daño derivado de la infracción, “D” es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, “p” corresponde a la probabilidad de detección y “A” representa a los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, precisamos que PLUSPETROL solo ha cuestionado aspectos relacionados al factor de Beneficio Ilícito.

Así, debemos indicar que conforme el numeral 4.8 del Informe Final referido, para el cálculo del factor de beneficio ilícito, se consideraron presupuestos (costos de profesionales y de reparación)²¹ que se encuentran vinculados a la reparación de la línea de flujo de los pozos de la Plataforma 130, Yacimiento Pavayacu ubicada en el Lote 8 operado por PLUSPETROL.

Al respecto PLUSPETROL ha afirmado contar con profesionales distintos a los utilizados en el cálculo del beneficio ilícito y que cumplirían la labor de mantenimiento; además indicó que los costos de reparación de la línea no le son aplicables en tanto sus labores se realizan en la selva;

²¹ Correspondientes a:

- Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción
- Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad
- Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Construcciones
- Profesional de Nivel 1 (Senior), Soldador
- Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudantes (dos personas)
- Costos de Reparación de Línea de 6" (soldadura en dos puntos, manipuleo de línea y retiro definitivo)

sin embargo, debemos precisar que esta no ha presentado otras fuentes o valores objetivos que permitan una evaluación o análisis para el cálculo de la multa impuesta.

En este contexto, es necesario señalar que el Principio de Razonabilidad²² dota a la autoridad de una potestad discrecional en la determinación de la cuantía de la sanción dentro de los rangos legales; razón por la cual ésta se encuentra habilitada a recurrir a métodos económicos, contables, estadísticos o de cualquier otra naturaleza, que se fundamenten en criterios objetivos y sean compatibles con el cálculo de sanciones administrativas; no obstante que en el caso se cuente con información veraz y directamente relacionada al caso, deba privilegiarse su aplicación en el cálculo de la multa.



Así, en cuanto al costo de los profesionales involucrados en la reparación de la línea de flujo, debemos indicar que éstos se vinculan al sueldo que perciben, esto es, información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resulta necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que OSINERGMIN tomó como referencia el "Costo hora - hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013"²³ ("Salary Pack") el cual es un documento elaborado por la empresa [REDACTED], que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado²⁴. A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo por concepto de mano de obra.



De acuerdo a lo señalado, la utilización del "Salary pack" responde a las exigencias del requisito de debida motivación, toda vez que ante la ausencia de regulación expresa sobre los sueldos del personal involucrado se utilizó información objetiva y verificable proveniente de un estudio de mercado para respaldar el cálculo de la multa impuesta, la cual fue fijada dentro de los rangos previstos en el numeral 2.12.9 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Por otro lado, la recurrente, en cuanto al cálculo de la multa, reiteró que el evento fue causado por factores que no pudieron ser advertidos sino hasta su ocurrencia toda vez que el

²² TUO de la LPAG
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
(...)

²³ Conforme el numeral 4.8 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-39-2018, que forma parte integrante de la resolución impugnada, se informó a la recurrente que los conceptos por mano de obra (costo de profesionales y técnicos) tenían como fuente el "Costo hora - hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013", que es utilizado por la Oficina de Logística de OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros

²⁴ Información extraída del pie de página N° 8 del Anexo de la Resolución N° 2054-2015 y el portal web de [REDACTED] disponible en: <https://www.osinergmin.gob.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

mantenimiento de la soldadura no resultaba posible. Sobre el particular, debe indicarse que dicho argumento conforme el análisis del numeral anterior ha quedado desvirtuado.

En cuanto al número de meses transcurridos entre la fecha de infracción y el mes de mayo de 2017, la recurrente indicó que aplicar dicho periodo para el cálculo del beneficio ilícito es arbitrario, indicando además que OSINERGMIN conoce de manera anticipada sus actividades de mantenimiento de conformidad con el cronograma de mantenimiento remitido a este organismo por disposición normativa del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Al respecto, debe señalarse que conforme el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-39-2018, la primera instancia consideró como una acción correctiva la reparación de la línea de flujo de 6" y que esta se habría efectuado en octubre de 2014²⁵.

De lo expuesto, se colige que ha existido una inversión efectiva asumida por la recurrente realizada en octubre de 2014, la cual consiste en los gastos efectuados en la reparación de la



²⁵ "4.8 Respecto al Incumplimiento N° 2, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD): Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

VALOR DEL FACTOR A: Debido a que se han presentado acciones correctivas anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se considera en el cálculo los factores atenuantes correspondientes. En este caso, el factor A resultante presenta el valor de 0.9.

BENEFICIO ILÍCITO (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado y costo postergado. La obtención del factor B para la correspondiente multa se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro.

Incumplimiento N° 2

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	238.03	595.32
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	238.03	595.32
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Construcciones(73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	238.03	595.32
Profesional de Nivel 1 (Senior), Soldador (47\$US/h*8*1)	376.00	No aplica	233.50	238.03	383.29
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudantes (dos personas), por un día (28\$US/h*8*2)	448.00	No aplica	233.50	238.03	456.69
Costos de Reparación de línea de 6" (soldadura en dos puntos \$61.36 *2; manipuleo de línea \$3.28 y retiro definitivo \$7.68)	133.67	Octubre 2014	211.08	238.03	150.74
Fecha de la infracción					Setiembre 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 627.19
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 29.5%)					1 852.17
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					32
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 417.79
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					7 855.40
Factor B de la Infracción en UIT					1.94
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)					1.75

(...)"
Subrayado nuestro.

línea de flujo de 6"; razón por la cual, este Tribunal, considera que debe aplicarse el número de meses transcurridos desde la fecha de infracción hasta la fecha en la cual se hizo efectiva la acción correctiva realizada por la recurrente.

Respecto al nuevo cálculo de multa

De acuerdo a lo señalado, corresponde efectuar un nuevo cálculo de multa para el incumplimiento N° 2, en atención a la fecha en la que fue realizada la acción correctiva por parte de la empresa fiscalizada (octubre de 2014), manteniendo los demás valores asignados conforme a lo referido en el numeral anterior, por lo que se detalla lo siguiente:



Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	238.03	595.32
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	238.03	595.32
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Construcciones(73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	238.03	595.32
Profesional de Nivel 1 (Senior), Soldador (47\$US/h*8*1)	376.00	No aplica	233.50	238.03	383.29
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudantes (dos personas), por un día (28\$US/h*8*2)	448.00	No aplica	233.50	238.03	456.69
Costos de Reparación de Línea de 6" (soldadura en dos puntos \$61.36 *2; manipuleo de línea \$3.28 y retiro definitivo \$7.68)	133.67	Octubre 2014	211.08	238.03	150.74
Fecha de la infracción					Setiembre 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 627.19
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 29.5%)					1 852.17
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2014
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					1
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 867.66
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					2.91
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					5 429.29
Factor B de la Infracción en UIT					1.34
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					1.21

En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde modificar la multa impuesta por el incumplimiento N° 2, reduciéndola de 1.75 (uno con setenta y cinco centésimas) UIT a 1.21 (uno con veintiún centésimas) UIT.

La indebida avocación de la empresa supervisora a aspectos de la potestad sancionadora:

9. Con relación a lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 20° y al numeral 1 del artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano instructor elabora el informe final de instrucción debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador. El citado Informe deberá notificarse al agente supervisado, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles²⁶.

Por su parte, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD prescribe que, trascurrido el plazo para la presentación de los descargos al informe final de instrucción, corresponde al órgano sancionador determinar si el agente supervisado ha incurrido en la infracción imputada, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo mediante resolución debidamente motivada²⁷.

Precisado lo anterior, se debe indicar que de fojas veintiséis (26) a treinta y uno (31) del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 467-2017-INAB-1 de fecha 26 de mayo de 2017, que contiene el análisis de los hechos, la evaluación de los descargos y medios probatorios presentados por la administrada en ejercicio de su derecho de defensa, que estableció la responsabilidad administrativa de la recurrente respecto de los incumplimientos N°s 1 y 2 y la determinación de las sanciones, con el detalle del cálculo de las multas.

El citado Informe fue suscrito por representantes de la empresa supervisora contratista de OSINERGMIN, y objeto de conformidad por los funcionarios de OSINERGMIN, ingeniero Jorge Villar Valladares, Jefe de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos y el ingeniero Jaime Ernesto Martínez Ramírez, Especialista de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos, quienes expresamente señalaron que hacen suyo dicho documento.

En efecto, en la última página el Informe Final de Instrucción N° 467-2017-INAB-1 (foja 26 vuelta) se consignó lo siguiente:

“CONFORMIDAD DEL ÁREA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS - OSINERGMIN: Con las firmas de líneas abajo, el área de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin da conformidad y hace suyo el presente informe”.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 20.- Informe Final de Instrucción.

(...)

20.2 Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.”

Artículo 21.- Presentación de descargos al informe final de instrucción.

21.1 El informe final de instrucción debe ser notificado al Agente Supervisado para que formule sus descargos, otorgándosele para tal efecto un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...).

²⁷ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

Ello, permite concluir que el Informe Final de Instrucción fue evaluado, revisado, analizado y hecho suyo por el órgano instructor, representado por los funcionarios de OSINERGMIN, siendo avalado por el órgano instructor.

Corresponde precisar además que la Resolución de sanción materia de impugnación, emitida por el órgano sancionador, no se encuentra sustentada con el Informe final de Instrucción N° 467-2017-INAB-1, sino en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-39-2018 de fecha 29 de enero de 2018²⁸, y este se encuentra suscrito únicamente por funcionarios de OSINERGMIN: Ingeniera Raquel Zúñiga Alanya, Asesora Experta en Hidrocarburos y Abogado Marco Gonzáles Peralta, abogado de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos

Así, se verifica que el Informe Final de Instrucción, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la resolución de sanción, que contiene el acto administrativo impugnado, fueron emitidos por los órganos competentes, de conformidad con las normas establecidas en la Resolución N° 040-2017-OS/CD, no habiéndose incurrido en ninguna de las causales de nulidad descritas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 909-2018-OS-DSHL del 03 de mayo de 2018, queda **FIRME** en el extremo referido a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción N° 1, en virtud a las razones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 909-2018-OS-DSHL de fecha 03 de mayo de 2018, en el extremo referido a la responsabilidad por el incumplimiento N° 2 detallado en el numeral 1 de la presente Resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en dicho extremo.

Artículo 3°. -. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 909-2018-OS-DSHL de fecha 03 de mayo de 2018, en el extremo referido a la graduación de la multa del incumplimiento N° 2, en lo relativo al cálculo del beneficio ilícito, por las razones expuestas en el numeral 8 de la presente resolución.

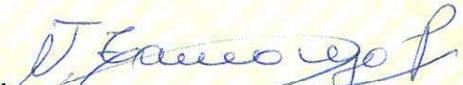
Artículo 4°. - Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 1.75 (una con setenta y cinco centésimas) UIT a 1.21 (una con veintinueve centésimas) UIT, de conformidad a lo resuelto en el artículo 3° de la presente resolución.

²⁸ Obrante a fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro (41 a 44)

Artículo 5°. - Declarar agotada la vía administrativa.



Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávay Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE